

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Corporación Todero S.A.S. c/.
Avacol Avalúos de Colombia S.A.S.-
Exp. 25286-31-03-001-2018-00924-01.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración formulada por la demandada respecto del auto de 15 de noviembre pasado proferido por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído de 7 de julio de 2020 dictado por el juzgado civil del circuito de Funza.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que denegó el decreto del decreto de una inspección judicial con exhibición de documentos -e intervención de perito contable-, frente a la demandada y respecto de Roberto Linares Cantillo y la sociedad Inversiones Crispa S.A.S., sobre la base de que no se expresó con claridad que intenta probarse con la inspección judicial, lo cual exige el precepto 237 del estatuto general del proceso, ni tampoco se indicaron los documentos que se encuentran en poder de los terceros a que se refiere el pedimento, ni qué pretende su exhibición, revocó el Tribunal dicha decisión, con el fin de que se dispusiera lo pertinente para la exhibición de documentos.

De cara a lo así decidido, solicita la peticionaria aclaración; y necesaria es, denota, porque a su juicio el hecho de que se haya considerado por el Tribunal que la solicitud probatoria fue realizada en tiempo, no es suficiente para presumir los demás requisitos que habilitan el decreto de una prueba, como lo es la conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad de ésta, por lo que no podía relevarse a la parte de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 266 y 268 para esa finalidad, pues ello desconoce el derecho de defensa; sin contar con que atendiendo su condición de comerciantes no puede soslayarse la exigencia para la parte de señalar los hechos que pretende demostrar y la relación de documentos que pide exhibir con dichos hechos.

Ocurre, empero, que la ley no faculta al juzgador para revocar ni reformar sus pronunciamientos, sino solamente para aclararlos, disipando las dudas que se adviertan en su parte resolutive o en la motiva que influyan en ella, lo que traduce que si la solicitud de la peticionaria no busca aclarar conceptos o frases de la decisión del Tribunal que *“por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pag. 599)”* (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto de 2008)”, lo ameriten, sino que vuelve a reciclar los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, la aclaración no procede, desde que su objetivo no atiende los contenidos de dicha institución pues, mal puede, bajo su égida, trocarse el sentido de la determinación adoptada por el Tribunal.

En verdad, para que proceda la aclaración es menester que exista una *“anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”*, situación que, por razones elementales, excluye la posibilidad de pretender la *“revocación o modificación de la providencia”* (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01), cual en

últimas es el propósito de la peticionaria, pues no hace otra cosa que volver sobre el asunto controvertido y desatado en el recurso, propugnando por un nuevo escrutinio de las cosas de cara a los criterios legales que cita y su propia interpretación, echando al olvido que ese asunto, por cuenta de lo ya decidido en la alzada, no admite más debates de esa naturaleza, naturalmente que este escenario no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las decisiones al momento de ser contrarias a los intereses de las partes.

Nótese, ciertamente, cómo en la decisión dejó sentado el Tribunal que encontraba colmados los presupuestos para la procedencia de la prueba, tras considerar que si la actora había *“pedido pruebas en esa fase de la actuación, esto es, en el traslado que se le ha corrido de las excepciones de mérito que ha presentado el demandado”*, debía entenderse que *“ese tipo de pruebas está encaminado a demostrar los hechos sobre los que dichas excepciones se fundan, inteligencia que no solo se desprende del texto de la disposición, sino de aquella regla hermenéutica que a su turno establece que si la interpretación de una norma permite dos interpretaciones, una que condense el espíritu de la ley y otra que no conduzca a ninguna parte, debe preferirse aquella que tiene a hacer que la disposición tenga un efecto útil, más en un evento donde, alcanzando a despuntar un cierto matiz sancionatorio de la norma, su interpretación debe hacerse de manera restrictiva”*, de ahí que *“así el peticionario no hubiera expresado el objetivo de su solicitud probatoria, lo que en verdad no parece ser así, hay que entender que, en ese específico escenario en que la prueba se solicita, aquélla exigencia a que alude el juzgador a-quo para rehusar la prueba en torno al objetivo probatorio perseguido por el solicitante, supuestamente omitido, no tendría cabida, si es que -la ley lo antepone- se sabe que el trazado de esas pruebas es probar frente a los hechos en que se funda la excepción”*, esto es, que en últimas la solicitante estaba *“concretando su objeto señalando que la inspección debe versar sobre los documentos que en poder de la demandada y de esos terceros que enuncia la petición, demuestren los pagos que efectuó a la demandada en*

desarrollo del contrato controvertido en el litigio” y que los documentos sobre los que aquélla debía concretarse eran, entonces, “los extractos bancarios de las cuenta de ahorros y/o corrientes de Roberto Linares Cantillo e Inversiones Crispa S.A.S., en los que se logre evidenciar las operaciones financieras con la sociedad demandada, al igual que los soportes contables y correos electrónicos cruzados entre 1º de agosto de 2015 y 31 de agosto de 2017, al igual que los que estén en manos de la demandada que acusen esas operaciones”, algo que, visto en perspectiva, no abre espacio a dubitaciones que impongan aclaraciones como la solicitada.

Menos cuando lo que pretende ahora es hacer ver que con esa consideración lo que hizo el Tribunal fue presumir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que debieron ponderarse para el decreto de esa prueba, cuando ello no fue así, pues si aquélla había sido denegada en primera instancia únicamente por los aspectos a los que se aludió en la decisión y a ellos se concretaban los reparos traídos en la apelación, no podía pretender que se realizara nuevamente un análisis de cada uno de esos aspectos que dada la motivación del juzgado se entiende que había encontrado colmados, porque lo que tiene dicho la doctrina constitucional es que si “uno fue el motivo de disenso del opugnante”, no puede ser “otro, bien distinto”, en el que se base el juez de segundo grado “para desatar la «alzada»”, pues si procede de ese modo habría lugar para sostener que “excedió la competencia que se le trazó en la proposición del «recurso», de acuerdo a los artículos 320 y 328 ejúsdem”, ya que en “materia de «apelación» es indiscutible que con el advenimiento del Código General del Proceso se introdujo la cultura de la «pretensión impugnaticia» con ocasión de la cual, en principio, el funcionario de segundo grado sólo deberá ocuparse de los temas que sean propuestos por el o los inconformes, como antítesis a la visión panorámica que en dicho marco imperó en antiguos sistemas adjetivos” (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2020, exp. STC1772-2020).

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la aclaración solicitada por la demandada respecto del proveído de 15 de noviembre pasado.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b6af22d3eed0bef0987d7b29bdcd9de000573185dc2f316091737371d12469**

Documento generado en 26/01/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>